

# JUSTICIA DE PAZ

*Dra. Elizabeth Mac Rae Thays*  
*Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima*

**P**ara mí es un grato honor representar a la Corte Superior de Justicia de Lima, quien me ha encargado disertar sobre la *Justicia de Paz*. El tratar este tema resultó ser muy novedoso para mí. Como abogada que reside en la capital, tenemos contacto con la justicia de paz letrada, pero en el ámbito rural, el contacto de la población con la justicia, se realiza principalmente a través de la Justicia de Paz no Letrada.

Primero, es necesario definir qué es la Justicia de Paz. La Justicia de Paz es un órgano jurisdiccional del Poder Judicial; es el nivel básico de este Poder. La Justicia de Paz es la instancia de resolución de conflictos en el ámbito local, vecinal o familiar; ésta ha sido y es la más cercana a la población de nuestro país y para muchos es el único nivel de administración de justicia a la cual pueden acceder, teniendo en cuenta los costos, distancia y el tipo de conflictos en que suelen ser involucrados. El Juez de Paz es esencialmente un juez conciliador.

La Justicia de Paz se desarrolla en la denominada experiencia popular de administración de justicia que, junto con otras formas, ha sido una respuesta novedosa a la solución de conflictos.

En segundo lugar, vamos a tratar sobre su evolución histórica.

En la época pre-Incaica, la administración de justicia estuvo encargada a los Consejos de Ancianos. Se partía del presupuesto que los ancianos tenían la sabiduría necesaria para la solución de conflictos.

Posteriormente, en la época Incaica ya existía dominación de determinados territorios, entonces, la justicia la ejercía quien detentaba el poder de dominación; por eso, se dice que la justicia era impartida por los Curacas o los jefes guerreros.

En la época de la Colonia estaba a cargo de los Cabildos. Los alcaldes, eran los encargados de aplicar lo que era la justicia de paz.

En la época Republicana, aplicábamos la Constitución de Cádiz. En la Constitución de 1823 se reprodujo lo que señalaba la Constitución de Cádiz: “La Justicia de Paz está a cargo del Alcalde; es éste quien imparte esta justicia conciliadora”. Posteriormente, en el año 1826 pasa a ser de una función del Alcalde a una función municipal propiamente dicha. Se amplía la facultad conciliadora como condición previa para que los procesos se admitan a trámite en otras instancias.

La Constitución de 1828, incluye al Juez de Paz dentro de la administración de justicia y se reafirma su facultad conciliadora.

Las Constituciones de 1836 y 1839, otorgaron competencia a los Jueces de Paz para que conozcan procesos de menor cuantía.

El Reglamento de Jueces de Paz fue dictado en 1854 con Echenique. Posteriormente, tuvo algunas modificaciones principalmente por leyes orgánicas, siendo el último Reglamento de Jueces de Paz el de 1858.

¿Cuándo es que se separa formalmente la Justicia de Paz Letrada y la Justicia de Paz no Letrada? Ello ocurre en 1924, precisamente cuando se promulgan los nuevos códigos y cuando comienza a separarse lo que es la Justicia Letrada de la Justicia no Letrada.

La realidad pluricultural de nuestro país ha sido un factor determinante para que subsista y se fortalezca la Justicia de Paz, propiamente la que nosotros conocemos como Justicia de Paz no Letrada.

En 1924 se da la Ley N° 4871 que establecía que la Judicatura de Paz fuese exclusiva para letrados en Lima y capitales de provincias donde existieran Cortes Superiores.

**¿Cuáles son las diferencias entre los Jueces de Paz Letrados y no Letrados?**

Los Jueces de Paz Letrados forman parte de la ca-

\* Conferencia Magistral dictada en el Auditorio de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón el 04 de octubre del 2001.

rrera judicial, es el primer nivel de la carrera judicial. Es remunerado por el Estado y se requiere ser abogado. Debe rotar por lo menos dos años en la misma provincia y resuelve los procesos judiciales al mérito de la ley. El Juez de Paz no Letrado no está incluido en la carrera judicial; ejerce el cargo adhonorem, no recibe ningún tipo de retribución por el cargo y no es necesario que sea letrado, resuelve los conflictos según su leal saber y entender; eso quiere decir, con un criterio de justicia y equidad.

### **¿Cuáles son las características de la Justicia de Paz no Letrada?**

Es una justicia no formal, esencialmente conciliadora, no es ejercida por letrados, es adhonorem y cuenta con mucho respaldo popular. Precisamente, como es la propia comunidad quien elige al Juez de Paz y de no ser aprobada su gestión no es nuevamente elegido, entonces, goza de gran aceptación por parte de la comunidad.

### **¿Cuáles son los requisitos para ser Juez de Paz?**

Para ser Juez de Paz Letrado, se requiere ser mayor de 25 años, haber sido Secretario o Relator de Sala por dos años o Secretario de Juzgado por cuatro años, o haber sido docente o abogado por cuatro años y no estar incurso en incompatibilidades; finalmente, haber cursado cursos en la Academia de la Magistratura.

Para ser Juez de Paz no Letrado, se requiere ser mayor de 30 años, ser vecino del lugar donde se ejerce el cargo, haber cursado por lo menos instrucción primaria completa, tener profesión u oficio conocidos, conocer, además del idioma castellano, el idioma quechua o aymara o el dialecto propio del lugar. Tanto los requisitos de instrucción como de conocer el idioma, pueden ser obviados de haberlo establecido el Consejo Ejecutivo.

### **¿Cuál es el marco normativo en el cual se desempeña el Juez de Paz?**

Principalmente, nos vamos a referir al marco normativo del Juez de Paz no Letrado. Éste se refiere básicamente a dos dimensiones: las normas aplicables a los Jueces de Paz y las normas que los Jueces de Paz deben aplicar.

En el primer rubro se encuentra el artículo 149° de la Constitución Política del Estado, que señala la necesaria coordinación que debe existir entre los espacios de resolución con los otros espacios de resolución de conflictos reconocidos constitucionalmente; y, el artículo 152° que dispone la elección popular de los Jue-

ces. Al respecto, debemos indicar lo siguiente: A pesar de que la Constitución de 1993 establece que por ley se va disponer las normas para la elección a los Jueces de Paz, a la fecha no se ha expedido la ley aplicable para ello. Se han dado resoluciones administrativas por la anterior Comisión Ejecutiva del Poder Judicial que establecía mecanismos de elección para los Jueces de Paz, pero, la Constitución establece una reserva legal, es decir, que la propia ley debe establecer los mecanismos de elección para los Jueces de Paz. Existen varios proyectos de ley sobre el particular; lamentablemente, el Congreso no ha sido muy afecto a reglamentar ni el artículo 149° que se refiere al derecho consuetudinario ni en cuanto a la elección de los Jueces de Paz.

### **Vamos a conocer un poco, ¿cuál es la competencia de los Jueces de Paz?**

El artículo 65°; inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dispone sobre los procedimientos de alimentos, cuando existe el entroncamiento, el vínculo reconocido; lo que ocurre aquí es que el Código de los Niños y Adolescentes otorga esta atribución al Juez Especializado y solamente donde no hubiera Juez Especializado es el Juez de Paz Letrado el que debe conocer; pero, si tenemos en cuenta que la Justicia de Paz llega principalmente a las zonas deprimidas del país y a gente de muy escasos recursos, al establecer esta norma, se está limitando muchísimo su facultad de acceso a la justicia. Hay que tener en cuenta que con la experiencia de vivir actualmente con una alta densidad de pobreza en nuestro país, el restarle esta función al Juez de Paz (nos referimos al no Letrado) es quitarle mucha protección a gente desvalida.

El Juez de Paz conoce también deudas patrimoniales por un monto igual o menor a 10 URP (una URP es aproximadamente 300 nuevos soles en este año), procesos de desalojo, interdicto de retener y recobrar sobre bienes muebles, conoce sobre sumarias investigaciones respecto a menores de edad que han cometido acto antisocial, y sólo con el objeto de dictar órdenes provisionales y urgente, deben dar cuenta en forma inmediata al Juez Especializado; también conoce sobre tenencias y guarda al menor en situación de abandono o peligro moral.

Concluida su intervención debe dar cuenta de lo actuado ante el Juez de Paz de primera instancia competente.

El Juez de Paz también es competente para conocer medidas urgentes y provisionales; esto lo establece

el Reglamento de la Ley de Violencia Familiar. El Juez de Paz tiene las facultades para ejercer las medidas dispuestas en los artículos 10° y 21° de la Ley N° 26260 destinados a proteger a la víctima cuando no esté presente el Juez de Paz Letrado.

El Juez de Paz también ejerce funciones en materia notarial pero lo ejerce en forma suplementaria, es decir, si no hay un notario entonces él ejerce estas funciones. Entre las funciones notariales que puede realizar están la de labor de escrituras imperfectas, realizar protesto por falta de pago en letras de cambio, legalización de firmas, legalización de copias de documentos, legalización de libros de actas y, pese a que la misma norma no lo indica pero en la práctica así lo realiza, también dan fe de las decisiones o acuerdos de las asambleas de las comunidades.

En cuanto a la competencia de los Jueces de Paz sobre faltas, hubo una discusión si realmente eran o no competentes. En la práctica, los Jueces de Paz realizan las investigaciones y sancionan las faltas; la falta que suele ser la más común es la injuria, que pese a que el Código de Procedimientos Penales vigente establece que es función del Juez de Primera Instancia, el Juez Penal, la práctica ha llevado a que los Jueces de Paz conozcan sobre este tipo de procesos. Un tema que cabe resaltar es que los Jueces de Paz no reciben retribución o pago por las diligencias que deben realizar, entonces, si estamos hablando de gente de muy escasos recursos a los cuales se le asigna una función *ad honorem*, entonces se le está, inclusive, recargando a su escasa eco-

nomía funciones que les va a demandar un esfuerzo, un tiempo el desplazarse de un lugar a otro sin un debido pago.

No debemos de olvidar que las organizaciones comunales, campesinas y nativas, tienen una población que rodean aproximadamente el 30% de los indicadores demográficos. En ellos se concentran los mayores índices de pobreza crítica y que justifica que se otorgue una legislación, viabilidad al derecho consuetudinario y a la jurisdicción especial comunal. Realmente, se requiere una legislación particular para la Justicia de Paz, legislación que han pedido en múltiples oportunidades la Justicia de Paz, pero que hasta hora no se dicta. Ésta enfrenta muchos problemas porque no son personas preparadas en Derecho, sin embargo, tienen que tramitar algunos procesos que tienen regulaciones procedimentales. Se tienen los casos, por ejemplo: de desalojo, interdictos, que ellos simplemente realizan de acuerdo a su mejor saber y entender.

La Justicia de Paz a nosotros puede parecernos muy alejada, porque no es común en las áreas urbanas. En cambio, esto no es así en las áreas rurales.

En las áreas netamente urbanas lo común es la Justicia de Paz Letrada, una justicia que nosotros denominamos formal; pero no debemos olvidar a ese 30% de la población que únicamente conoce la Justicia de Paz y que para ellos es una justicia que los ayuda y goza de gran aceptación.